

*DECRETO 100/2002, de 25 de julio, por el que se declara Monumento Natural la Charca de Zeluán y Ensenada de Llodero (Avilés y Gozón).*

#### PREAMBULO

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma Ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno, y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio Decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o a los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentra la Charca de Zeluán y Ensenada de Llodero, como Monumento Natural.

El Monumento Natural de la Charca de Zeluán y la Ensenada de Llodero, situado en los concejos de Gozón y Avilés, incluye la Ensenada de Llodero (entendiendo por tal la zona sometida a influencia mareal así como el área de San Balandrán), y la charca de Zeluán y su entorno más inmediato.

Esta zona de la Ría de Avilés, constituye el principal punto de la ría donde se conserva una vegetación de características naturales menos alteradas y es asimismo uno de los tres principales refugios de aves acuáticas de Asturias. La Ensenada de Llodero mantiene una gran capacidad para acoger aves acuáticas, principalmente limícolas, durante los pasos migratorios. En los pasos prenupcial (de abril a mayo) y, en menor medida, postnupcial (de agosto a octubre), se registran anualmente decenas de especies, entre las que destacan limícolas como el chorlito grande y el correlimos común, a los que hay que añadir otros grupos como charranes, garzas, gaviotas y, menos importantes, patos, colimbos y somormujos, que agrupan miles de individuos que utilizan esta zona como lugar de alimento y refugio.

Varias de las especies presentes en Zeluán y en la Ensenada de Llodero están incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias; tal es el caso del Zarapito Real (*Numenius arquata*), considerada como especie vulnerable, el Ostrero Euroasiático (*Haematopus ostralegus*), especie sensible a la alteración del hábitat, y el Cormorán Moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*), considerada de interés especial.

Otro de los valores naturales importantes de la zona es la presencia de campos dunares y de marismas en la Ensenada de Llodero, aunque en extensión muy reducida y fuertemente

alteradas. En las marismas hay matorrales de gran interés biológico, escasos en Asturias. Por otra parte, entre la vegetación acuática de la Charca de Zeluán hay orlas de carrizos y de juncos utilizados por muchas aves como lugar de nidificación.

En resumen, se trata de un lugar con grandes valores naturales, donde se hace, por tanto, necesaria la introducción de normas de protección que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 9 de julio de 2002, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión de 25 de julio de 2002,

#### DISPONGO

##### Artículo 1.—*Declaración:*

Declarar la "Charca de Zeluán y Ensenada de Llodero", ubicadas en la costa central de Asturias, entre los concejos de Avilés y Gozón, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

##### Artículo 2.—*Ambito geográfico:*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es el que aparece en el anexo cartográfico I del presente Decreto.

##### Artículo 3.—*Finalidad:*

La finalidad de la declaración es la conservación y recuperación de los ecosistemas amenazados prestando especial atención en la conservación de las características naturales que permiten que la zona mantenga una alta capacidad de acogida para las aves durante los procesos migratorios, así como a las dunas y marismas del área de San Balandrán y La Llera y a la conservación de la vegetación del entorno de la Charca de Zeluán. Dentro de las actividades de restauración vegetal del Monumento Natural se procederá a eliminar especies alóctonas particularmente las que tienen carácter invasor.

##### Artículo 4.—*Gestión y administración del Monumento:*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos. La Administración del Principado velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento.

##### Artículo 5.—*Usos no autorizables:*

Con carácter general quedan prohibidas en el ámbito del Monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del Monumento, y en especial:

1. Cualquier actuación que suponga la destrucción del hábitat de especies incluidas en los catálogos regionales de especies amenazadas de la flora y fauna y en el catálogo nacional.

2. La extracción de arena sin que esta prohibición afecte a los dragados que realice la actividad portuaria de Avilés en el canal de navegación de la ría, que deberán cumplir los trámites de la legislación referentes a evaluación de impacto ambiental y evaluación preliminar de impacto ambiental.

3. Las labores de rastrillado mecánico o manual que destruyen las comunidades vegetales que crecen sobre los depósitos de arribazón.

4. La construcción de inmuebles o instalaciones o el asentamiento de otras infraestructuras permanentes.

5. La instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.

6. El tránsito de vehículos motorizados carentes de autorización del órgano ambiental competente en materia de espacios naturales protegidos. Quedan exentos del trámite de autorización los vehículos de los organismos con atribuciones de salvamento, vigilancia, protección civil y los adscritos al Servicio de la Autoridad Portuaria de Avilés.

7. La instalación de carteles publicitarios.

8. La instalación de áreas recreativas.

9. La instalación de escombreras y otros acúmulos de materiales.

10. La introducción de especies alóctonas tanto de flora como de fauna.

11. La alteración de las condiciones del estado natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones deletéreas o dañosas para la gea, la flora y la fauna.

12. La realización de vertidos, el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones de habitabilidad del espacio natural protegido.

13. La desecación de la charca o la alteración de los flujos hídricos de la misma.

14. La recolección de anélidos y moluscos.

15. La pesca tanto con caña como con nasa.

16. El tránsito con perros sueltos.

#### Artículo 6.—Usos autorizables:

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

a) Las obras de restauración, acondicionamiento o protección del Monumento.

b) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el Monumento, previa presentación de un protocolo detallado de las actuaciones a desarrollar.

c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre dicho conjunto ambiental y su entorno. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén lo más integradas posible con el paisaje del entorno.

d) La instalación de puestos de salvamento y socorrismo en los lugares que no afecten a las especies o comunidades amenazadas.

e) Las obras de mejora o acondicionamiento de los viales existentes en el Monumento, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.

f) La realización de estudios, prospecciones o excavaciones.

#### Artículo 7.—Usos compatibles:

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

#### Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental:

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto y en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y deberá ser valorada en consecuencia.

#### Artículo 9.—Divulgación y seguimiento:

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente, se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Artículo 10.—Ayudas a la conservación:

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

#### Artículo 11.—Infracciones y sanciones:

En materia de infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### Disposiciones finales

*Primera.*—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 25 de julio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—12.632.

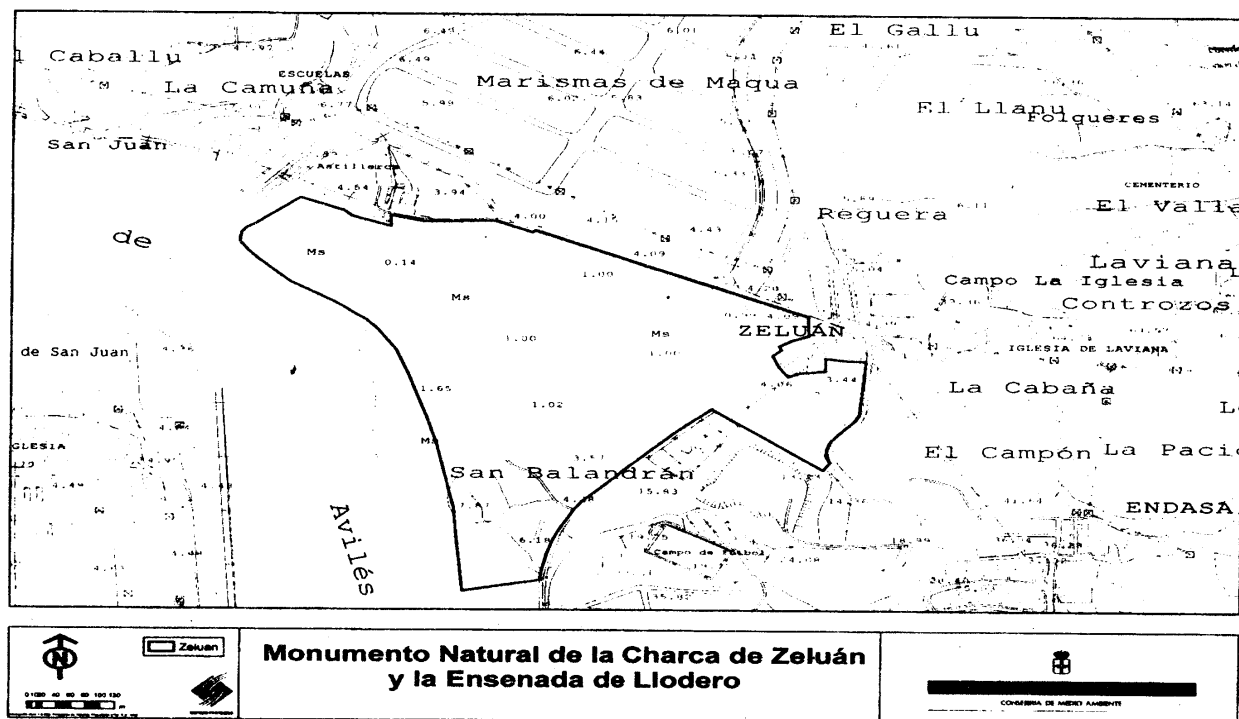
#### Anexo I

#### Delimitación del Monumento Natural

*Límites:* El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural incluye la Ensenada de Llodero, entendiéndose por tal la zona sometida a influencia mareal así como el área dunar de San Baladrán, la Charca de Zeluán y su entorno inmediato. El límite norte del Monumento bordea por el sur el núcleo de San Juan de Nieva y continúa

hacia el este por la carretera AS-329 (carretera al faro de San Juan de Nieva) hasta Zeluán; tras bordear por el oeste y el sur el núcleo de Zeluán, continúa hacia el sur siguiendo la carretera AS-329, para girar al noroeste bordeando la char-

ca y su entorno más cercano (siguiendo el límite actual de la escombrera de INESPAL) y continuar hacia el suroeste por la carretera que une Zeluán con los muelles de la empresa INESPAL.



*DECRETO 101/2002, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de Conservación de la Rana de San Antón (Hyla arborea) en el Principado de Asturias.*

El Decreto 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, incluye a la Rana de San Antón en la categoría de especie "vulnerable", estableciendo asimismo que la citada catalogación exige un Plan de Conservación, que contendrá todas las medidas necesarias para eliminar los factores de riesgo que amenazan a la especie y permitir el mantenimiento de una población viable y numéricamente adecuada.

El presente Decreto cumple el mandato expresado aprobando el Plan de Conservación de la Rana de San Antón, en el que, tras analizar la situación actual, se fijan los objetivos a alcanzar y se señalan las directrices y actuaciones a emprender para conservar este patrimonio natural.

Este Plan se concibe como un documento abierto, habilitándose los medios necesarios para su seguimiento y revisión si así se considerara oportuno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 9 de julio de 2002, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión de 25 de julio de 2002,

#### DISPONGO

##### Artículo 1.—Aprobación del Plan:

Se aprueba el Plan de Conservación de la Rana de San Antón en Asturias, que figura en el anexo de la presente disposición.

##### Artículo 2.—Observación de su cumplimiento:

Las entidades, organismos o corporaciones que intervengan en el otorgamiento de licencias, concesiones administrativas o cualquier otra clase de autorizaciones o ejecuten obras en el ámbito del Plan aprobado, deberán observar el cumplimiento de sus directrices y disposiciones.

##### Artículo 3.—Infracciones y sanciones:

Las infracciones que se cometan contra el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en la Ley del Principado de Asturias 2/89, de 6 de junio, de Caza, y, en lo en ella no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a indemnizar a la Administración del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

##### Disposiciones finales

*Primera.*—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 25 de julio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Arces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—12.633.